

**FALLO DEL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL
URUGUAY EN RELACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL DR.
FEDERICO MARRERO CONTRA LA DRA. CAROLINA GRELA**

VISTO:

La denuncia presentada por el Dr. Federico Marrero ante el Consejo Arbitral, en que pone en consideración de este cuerpo analizar y expedirse sobre una situación que hostigamiento laboral desplegado a su respecto por la Dra. Carolina Grela.

RESULTANDO:

El **27 de julio de 2023**, el Dr. Federico Marrero presenta un escrito, denunciando ser víctima de una situación de hostigamiento, en forma verbal y delante de terceros, de parte de la Dra. Carolina Grela, Profesora Adjunta de la Cátedra de la Unidad de Cuidado Intensivos, en el marco de la extensión de la Residencia de la Especialidad de Cuidados Intensivos Pediátricos en la UCIN del CHPR. En dicha instancia, el Dr. Marrero solicitó el diligenciamiento de prueba testimonial.

El **4 de agosto de 2023**, el Consejo Arbitral asumió competencia, disponiendo notificar al denunciante y la denunciada.

El **18 de agosto de 2023**, compareció la Dra. Carolina Grela, presentando los correspondientes descargos ante la denuncia presentada, explicitando, en síntesis: a) la deliberada imprecisión de la denuncia presentada, sin referencia a hechos concretos, desconociendo las previsiones del Reglamento del Consejo Arbitral; b) la falta de ética de una denuncia presentada, al no haber planteado en ningún momento la situación a la compareciente; c) la abierta contradicción de la denuncia, y el hecho de no condecirse con la realidad del vínculo entre las partes. En dicha instancia, la Dra. Grela solicitó la agregación de prueba documental, y el diligenciamiento de prueba testimonial.

El **15 de setiembre de 2023**, atendiendo a lo expuesto por la denunciada en su escrito de 18 de agosto de 2023, el Consejo Arbitral dispuso dar vista denunciante, a fin de identificar “los hechos concretos que desea poner a consideración de este cuerpo, bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia”.

El **19 de octubre de 2023**, el denunciante evacuó la vista conferida, precisando los hechos concretos sobre los que articulara su denuncia, y ofreciendo el diligenciamiento de nueva prueba.

El **10 de noviembre de 2023**, el Consejo Arbitral dio traslado a la Dra. Carolina Grela del nuevo escrito del denunciante, el que fuera evacuado por escrito de **23 de noviembre de 2023**.

El **5 de abril de 2024**, se celebró la audiencia de ratificación de escritos y diligenciamiento de prueba.

En dicha instancia, tras ratificarse los escritos de las partes, el Consejo Arbitral se expidió sobre la solicitud de la denunciada de desglosar la “ampliación de denuncia”, y rechazar los nuevos testigos propuestos por el denunciante en su escrito de 19 de octubre de 2023. Así, se resolvió mantener la comparecencia del denunciante de 19 de octubre de 2023 y las actuaciones subsiguientes, rechazando el diligenciamiento de la prueba testimonial adicional a la ofrecida inicialmente por el denunciante.

Tras incorporarse una denuncia de hechos nuevos y prueba superviniente, dando traslado a la denunciada, se recibió la prueba testimonial propuesta.

Y luego de admitirse la incorporación de los hechos nuevos denunciados, y de la prueba superviniente, se convocó a las partes a la continuación de la audiencia, tomándose declaración a los testigos pendientes, y al testigo propuesto sobre el hecho nuevo denunciado.

El **18 de junio de 2024** se celebró la continuación de la audiencia, admitiéndose un hecho nuevo denunciado por la denunciada (no controvertido por la denunciante), y recibándose la prueba testimonial pendiente.

Convocadas las partes a presentar sus alegatos, y agregados los mismos, el Consejo procede al dictado del fallo correspondiente.

CONSIDERANDO.

1. Cumplimiento de las exigencias de procedimiento, y respeto de las garantías de la instancia.

1.1 El procedimiento instruido se ajustó a las exigencias normativas, respetándose -en todo caso- las garantías de ambas partes.

1.2 Si bien en el transcurso del procedimiento se articularon por la denunciante ciertas objeciones sobre al ajuste de las actuaciones a las exigencias del Reglamento de Procedimiento del Consejo Arbitral, y denunció el apartamiento de las garantías del debido proceso, el Consejo fue adoptando las correspondientes decisiones en cada caso, despejando las distintas cuestiones planteadas, sin plantearse impugnación alguna por las partes.

2. Competencia del Consejo Arbitral y objeto de la presente instancia:

2.1 El Consejo Arbitral asumió competencia en el caso, considerando, por una parte, que la situación denunciada afectaba el buen relacionamiento entre agremiados, en el marco del desempeño de su actuación profesional.

Por otra parte, en estrecha relación con lo antedicho, se entendió que no podía ignorarse un planteo que exponía una situación que impactaba tanto en las condiciones de trabajo de los médicos, como en el ámbito en que se concreta la formación de los estudiantes de medicina.

2.2 El análisis de este Consejo Arbitral, y la decisión consecuente, busca atender los aspectos antedichos, en el entendido, a criterio de este Consejo, que son estos sobre los que debe recaer un pronunciamiento en el ámbito interno del Sindicato Médico del Uruguay.

2.3 En este sentido, no puede ignorarse que existen otros ámbitos en que puede plantearse la situación puesta a consideración de este Consejo, con procedimientos distintos e independientes, y en los que, atendiendo los diferentes intereses atendidos y fines protegidos, se puede arribar a calificaciones y decisiones distintas.

2.4. Considerando el marco reseñado, como también -y particularmente- las características de la integración del presente Consejo Arbitral, es relevante mencionar que las emergencias del procedimiento tramitado en esta instancia, y las consideraciones y conclusiones expuestas por el Consejo, no pretenden, ni pueden, sustituir aquellas que pudieran desplegarse en otros ámbitos.

Del mismo modo, no corresponde al Consejo Arbitral del SMU adelantar, excediéndose en el marco de competencias que entiende le cabe asumir, consideraciones o calificaciones que pudieran corresponder a otras instancias.

Ello no supone rehuir a realizar consideraciones sobre ciertas realidades o hechos, sino avanzar con especial cuidado (especialmente, insistimos, considerando la competencia del Consejo, su marco de actuación y particularidades de su integración) en no ingresar en un análisis que afecte la autonomía de otros órganos de actuación independientes del SMU.

3. Acerca de las resultancias del procedimiento instruido.

A juicio del Consejo, se entiende que resultan de las actuaciones ciertos extremos que llevan a las consideraciones que seguidamente se exponen.

3.1 A criterio de este Consejo, ha quedado en evidencia que en la UCIN del CHPR se ha definido, desde hace décadas, un ambiente de trabajo claramente distorsionado e inadecuado.

Lo antedicho, que responde a una serie de circunstancias tan diversas como complejas (que, si bien han quedado, en buena medida, expuestas en las actuaciones, no cabe analizar en esta instancia), se manifiesta (entre otros aspectos) en acciones que suponen un relacionamiento inadecuado, en particular hacia quienes están transitando la Residencia en la Especialidad de Cuidados Intensivos Pediátricos en la UCIN del CHPR, o se desempeñan como médicos de Guardia.

Dicha modalidad de relacionamiento habría permeado en el accionar de muchos jefes, supervisores y docentes que se desempeñan en la Unidad, que han naturalizado determinadas formas inadecuadas de relacionamiento, en el ejercicio de las funciones propias de los distintos cargos (en particular, reiteramos, hacia quienes se encuentran cursando sus residencias o cumplen funciones de médicos de Guardia) claramente disfuncionales y distorsivas.

Más allá de diversas referencias resultantes de varios de los testimonios recibidos con menciones a los aspectos reseñados, es sumamente ilustrativa la declaración de la Dra. Gabriela Sequeira, dando cuenta de cómo dichas modalidades disruptivas de relacionamiento, se han instalado en la Unidad desde larga data.

Y ello, impacta –inevitablemente- en las condiciones en que cumplen funciones quienes se desempeñan en la referida Unidad.

3.2 En el marco antedicho, ha quedado expuesto que la referida modalidad de relacionamiento, si bien -como viene de referirse- no puede en modo alguno atribuirse en exclusividad a la denunciada, ha permeado también en su accionar.

En lo que refiere al trato con el denunciante, entiende el Consejo Arbitral que quedó expuesto en este procedimiento una forma de vincularse de la denunciada, en determinadas instancias, que ha impactado en la adecuada relación con el denunciante.

Más allá de ciertas referencias genéricas que pautan el relato del denunciante, acompañadas luego por referencias genéricas emergentes de otros testimonios en relación a dicho trato inadecuado, se individualizó un suceso concreto que evidenciaría tal modalidad de relacionamiento.

Cabe precisar que, si bien no existen testigos directos del suceso de referencia, ciertos testigos refieren a haber tomado conocimiento del suceso (en los términos expuestos en la denuncia) al momento en que el mismo habría ocurrido, lo que da verosimilitud al relato, e impide (a juicio de este Consejo) calificarlo como falso.

En todo caso, a juicio del Consejo Arbitral, se entiende que, en el contexto reseñado, y considerando además la trayectoria y reconocimiento de la Dra. Grela (expuesto en las actuaciones por sus colegas y otras personas que cumplen funciones en la Unidad), no se advierte que las acciones denunciadas fueran desplegadas por la denunciada con la deliberada intención de agraviar o afectar al denunciante, y -mucho menos- afectar negativamente el regular funcionamiento del servicio.

Lo que se entiende es que dicho accionar se enmarca en la reseñada naturalización de ciertas conductas disfuncionales en la Unidad.

Ello es claro cuando se advierte que, en paralelo a la verificación de las acciones que se denuncian, las partes mantenían una relación cordial, cercana y, por momentos, afectuosa.

E incluso quedó expuesto cómo la propia denunciada había recomendado para trabajar en el Instituto de Cardiología Infantil y ulteriormente en el Hospital Británico, evidenciando una valoración positiva por su trabajo.

3.3 Ahora bien, lo expuesto precedentemente no supone desconocer que, en todo caso, se desplegaron acciones por la denunciada, que no se ajustan a un relacionamiento adecuado entre colegas agremiados, y pudieron afectar al denunciante, contribuyendo -además- a conformar el referido contexto inadecuado de trabajo y formación profesional.

Por ello es que, desde el referido marco de competencia que el Consejo Arbitral entiende le corresponde asumir, se ve necesario realizar una observación a la denunciada, concretando un llamado de atención sobre los extremos antedichos.

Todo ello, insistiendo en que tal definición no supone en modo alguno una calificación de los hechos o pronunciamiento que pudiera corresponder en otros ámbitos independientes del SMU.

ATENTO

A lo dispuesto por los artículos 42 y siguientes del Estatuto del SMU, y al Reglamento de Procedimiento del Consejo Arbitral.

EL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY

RESUELVE:

1. Observar la conducta desplegada por la Dra. Carolina Grela, en relación al Dr. Federico Marrero, en los términos expuestos en la parte expositiva del presente fallo.
2. Manifiestar la preocupación del Consejo Arbitral sobre la situación reseñada en la parte expositiva de este fallo, que deja de manifiesto un ambiente de trabajo inadecuado en la UCIN del CHPR, naturalizándose ciertas formas inadecuadas de relacionamiento, de parte de jerarcas, supervisores y docentes de dicha Unidad, hacia quienes están transitando la Residencia en la Especialidad de Cuidados Intensivos

Pediátricos o cumplen funciones como médicos de Guardia, que resultan disfuncionales y distorsivas, y pueden afectar tanto a los profesionales y los estudiantes, como al regular funcionamiento del servicio.

3. Poner a consideración del Comité Ejecutivo los extremos referidos, a fin de que adopte las acciones que entienda del caso, en el marco de sus competencias y los objetivos de nuestro Sindicato.



Ana Julia Carlevaro



Jacqueline Ponzo.



Cecilia C. de Prá



Clara Niz